Exp. 00008-2012
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0193

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 00008-2012
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Departamento Judicial de Barahona el 26 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Dr. [redacted], juntamente con los Dres. [redacted], [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Jiselle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 00008-2012
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

[redacted], en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de Barahona el 26 de agosto de 2024, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] en fecha 6 de abril de 2024, en representación de la parte recurrida señora [redacted], en contra del citado recurso.

Visto el escrito de corrección de error material suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en fecha 25 de noviembre de 2024, mediante el cual solicita la revisión de la resolución núm. [redacted]-SRES-01709, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2024, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación que nos apodera y fijó audiencia para conocerlo el 27 de noviembre de 2024; en donde alude que la misma dispone en la primera página del último visto lo siguiente: *Visto el proceso de acción penal pública*[1] *seguido a* [redacted], *acusado de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Pagado y No Realizado y el artículo*

[1] Subrayado nuestro.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

405 Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] *[sic]*; cuando lo correcto es "*proceso de acción penal pública a instancia privada*"; pero dicha solicitud fue respondida en la audiencia celebrada en fecha 27 de noviembre de 2024 por esta sala casacional, en donde el imputado recurrente pidió la corrección de ese error material en el auto de admisibilidad de su recurso; misma que fue rechazada de manera *in-voce* por carecer de pertinencia, ya que en todo el proceso llevado a cabo en su contra ha sido evidente de que se trata de una acción pública a instancia privada sobre la cual él se defendió en todo el devenir del proceso; por lo que carece de objeto pronunciarnos sobre dicho escrito.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01709, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2024 de la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 27 de noviembre de 2024, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 00008-2012
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 00008-2012
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

a) En fecha 28 de mayo de 2012, el Lcdo. [redacted], procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Barahona, depositó presentación de acusación y solicitud de apertura a juicio contra [redacted] por presunta violación al artículo 1 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado y el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia penal núm. 107-2016-SSEN-00021, el 25 de julio de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza las conclusiones de la defensa técnica del prevenido* [redacted]*, por improcedente y mal fundado.* ***SEGUNDO:*** *Se declara culpable al imputado* [redacted]*, de violar las disposiciones de la Ley 3143 en sus artículos 1 sobre Trabajo Pagado y no Realizado y el artículo 405 del Código Penal dominicano, que tipifica el delito de estafa y se le condena a cumplir una pena de seis meses de prisión correccional a ser cumplidas en la cárcel pública de Barahona.* ***TERCERO:*** *Se condena al imputado* [redacted]*, al pago de las costas penales del proceso.* ***CUARTO:*** *Se condena al imputado* [redacted]*, a devolver a la querellante* [redacted]*, la suma de novecientos setenta y nueve mil pesos con seiscientos setenta y ocho pesos dominicanos (RD$979, 678.00) por haber pagado trabajo y o realizado por el señor* [redacted]*.* ***QUINTO:*** *En cuanto al aspecto civil se declara buena y válida la demanda civil intentada por*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *la señora [redacted], en contra de [redacted], y se le condena a pagar una indemnización por la suma de un millón de pesos, a favor de la señora [redacted], por los daños morales y materiales sufridos por el ilícito cometido por el señor [redacted]. **SEXTO:** Se condena al señor [redacted], al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lcdo. [redacted] y los Doctores [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO:** Se difiere la lectura integra de la presente decisión para el día martes 15 de agosto del afio 2017, a las 9:00 a. m. [sic]*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00055, de fecha 26 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:** Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto en 4 de septiembre del año 2017, por el acusado [redacted], contra la sentencia núm. 107-2016-SSEN-00021, dictada en fecha 25 del mes de julio del año 2017, leída el 15 de agosto del año 201 7, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. **SEGUNDO:** Rechaza por las mismas razones, las conclusiones, incidentales, principales y subsidiarias vertidas en audiencia por el imputado apelante [redacted]. **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **CUARTO:** Condena al acusado apelante al pago*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las costas generadas en sede de apelación, por las razones expuestas.

2. El recurrente plantea en su recurso los medios siguientes:

***Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa, falta de base legal y violación de la ley; no ponderación de la prueba aportada; errónea aplicación de las disposiciones de la Ley 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado y Trabajo Realizado y No Pagado, por incompetencia del tribunal penal. (art. 426 numeral 3). Sentencia de la corte manifiestamente infundada; errónea aplicación de una norma jurídica y error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; Falta de motivos, violación a la formulación precisa de cargos que causan indefensión como causal de nulidad del proceso. **Segundo Medio**: Sentencia manifiestamente infundada, errónea aplicación de la ley por error en la determinación de los hechos al valorar erróneamente las pruebas. **Tercer Medio**: Sentencia de la corte manifiestamente infundada; errónea interpretación y aplicación del artículo 1 sobre trabajo pagado y no realizado, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, falta de motivación. **Cuarto Medio**: Sentencia de la corte manifiestamente infundada; errónea interpretación y aplicación de los artículos 311 y 312 del Código Procesal Penal. **Quinto Medio**: Sentencia de la corte manifiestamente infundada; violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. **Sexto Medio**: Falta de estatuir sobre conclusiones y pedimento de las partes, incurriendo en falta de motivación respecto a este punto, sentencia manifiestamente infundada. **Séptimo Medio**: Contradicción de sentencias sobre sobreseimiento con la autoridad de la cosa juzgada.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación al artículo 1 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado y el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], al no cumplir con lo pactado en el contrato de trabajo suscrito con esta; siendo condenado por el tribunal de primer grado a 6 meses de prisión correccional, a devolver a la querellante [redacted], la suma de novecientos setenta y nueve mil pesos con seiscientos setenta y ocho pesos dominicanos (RD$979,678.00) que pagó al imputado y este no realizó el trabajo y una indemnización de RD$1,000,000.00 a favor de la querellante, fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

4. El imputado recurrente [redacted] alega en el desarrollo de sus medios, en apretada síntesis, que:

> ***1)*** *Que todas las diligencias del proceso documentaciones y testimonios coinciden en afirmar que los materiales instalados en la obra no fueron los concertados en los acuerdos; pero si la señora [redacted], pretendía probar que dichos materiales no eran los contratados como alega, debió acudir a la jurisdicción civil, que le planteó a la Corte a qua una excepción de incompetencia de atribución, sobre la cual ni siquiera se pronunció, pues no abordó los puntos argumentados; que mediante jurisprudencias aportadas por ante la Corte a qua, estableció que la circunstancia de que el trabajo que había realizado el imputado tuviere vicios o errores de fabricación escapa al objeto que tutela la Ley 3143,*

que es sobre trabajo pagado y no realizado en la especie, por lo que para su reclamo, es menester que la parte que se considere agraviada acuda ante un procedimiento distinto en otra jurisdicción, que le corresponde como vía de reclamo una demanda ante la jurisdicción civil por incumplimiento de contrato; que denunció el uso de documentos públicos ilegales, por haberse realizado el peritaje por una persona condenada; que el testigo no se trató de una persona con calidad y la idoneidad para realizar un levantamiento imparcial, que al ser ampliamente ponderado ciertamente se colocó en un estado de indefensión al imputado a quien como se ha dicho no debió conocérsele un caso penal por lo que a la vista y comprobación de que dicho informe no figura firmado se reconoce que el mismo no tenía la eficacia reconocida por el juez de primer grado y avadada por los jueces de la Corte a qua, en virtud de lo que establece el artículo 428 ordinales 4, 6, y 7 del Código Procesal Penal, que prevén los motivos de la revisión ya que se ha revelado el hecho de que se trató de una persona no idónea para realizar tal levantamiento sin importar que esta haya sido atribuido a otra persona como el secretario del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (Codia) regional Sur, con asiento en Barahona, o atribuido al colegio, el cual como tal y en su condición de gremio no puede acudir a sostener dicho levantamiento o informe pericial por lo que se tiene como no acreditado bajo el tamiz de la legalidad sin necesidad de mencionar lo en la parte dispositiva de la sentencia a intervenir, y advenidas jurisprudencias que dan la verdadera configuración del caso como asuntos de la competencia de la jurisdicción civil. ***2)*** *La corte se niega a referirse a sus conclusiones sobre inadmisión por falta de puesta en mora conforme al artículo 5 de la Ley 3143. En el caso que nos ocupa, lo que los tribunales inferiores, tanto primer grado como la Corte a qua, han retenido es que la querellante no dio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumplimiento al procedimiento de puesta en mora de este artículo 5, lo cual en ninguna forma queda justificado con el simple alegato de que el imputado ya había abandonado la obra, porque la primera actuación del fiscal habría sido citar al imputado a su despacho, para lo cual muy poco importa que el imputado estuviese en la obra o no, porque la citación se habría hecho a su domicilio, de lo cual se colige que no existía imposibilidad material alguna para dar cumplimiento a esta formalidad. ***3)*** *En este tercer medio sobre la queja de que se incurrió en errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3143, la Corte a qua no ofreció razones para rechazar lo relativo a la errónea aplicación del 5, mientras que en lo referente al 1, le dio valor a los testigos a descargo pero no dijo nada sobre lo declarado por los testigos a cargo, cuando todos coincidieron en el hecho de que el imputado no terminó la ejecución de los trabajos, por lo que debía retenerse la violación de la norma invocada. Que del análisis de los argumentos de la corte se puede advertir que utiliza frases argumentativas y no da respuesta a la falta de implementación de la puesta en mora como requisito sine qua nom, incurriendo en fórmulas impresas que no aluden la cuestión planteada y en modo alguno constituyen motivaciones pertinentes al planteamiento; que se ha establecido la falta de idoneidad por estar condenado el perito por los tribunales de la República y esta propia Suprema Corte; que la contratante no satisfizo el pago de la acreencia generada como contra partida en favor del imputado ejecutante de la obra la cual se establece hasta la saciedad que estuvo altamente avanzada y que él fue apartado de la obra por la contratante quien dicho sea de paso le expropió de sus equipos y maquinarias al punto que ha generado su quiebra en el mercado conforme se ha dejado evidencia en los correos electrónico que fueron intercambiados por las partes y que fueron traídos al proceso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la parte civil, la cual como se establece no acudió al juicio a sostener su querella, incurriendo en desistimiento tácito incurriendo la corte a qua como el tribunal de primer grado en el vicio denunciado máxime con la ponderaciones de una experticia apócrifa a toda legalidad atribuida por la acusación a este ciudadano condenado por lo que al no haberse acreditado la existencia o el habérsele dado cumplimiento a la puesta en mora de ley para la eficacia de artículo 6 de la Ley 3143 no se puso en movimiento la acción pública cuestión que basta para que esta honorable Suprema Corte de Justicia se avoque a declarar inamisible la acción pública por falta de este requisito sine qua nom, sin detrimento de la posibilidad que declaran así mismo la incompetencia de la jurisdicción penal para satisfacer los requerimiento e inconformidad de la contratante querellante y el desistimiento obrado en el proceso. Obvia que el tribunal de primer grado solo se refirió a los testigos a cargo, y en ninguna parte de este medio explica y motiva como es su deber, por qué no examino las ilegalidades denunciada de peritaje el cual ni siquiera estuvo firmado le creyó a los testigos a cargo, en este caso a los señores [redacted] y [redacted], las cuales de la sana critica se establecía que favorecen al imputado y sin examinar la ilegalidad del peritaje denunciado y la falta de pertinencia del contrato ponderado el cual no guarda relación con los hechos de la causa y solo obró para frustratoriamente trata de poner un término a las relaciones contractuales cuestión que de su análisis bajo la sana critica no estableció ya que en su contenido no pudo ocultar que la ejecuciones se iniciaron en fecha de 17 de noviembre del 2010 y no en el 31 de agosto como erróneamente estableció la Corte. También se incurre en un yerro al establecer que se daban los elementos constitutivos de la infracción de trabajo pagado y no realizado ante la constante de caso de que el contratista fue parado por las inconformidades que la contratante y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

querellante desistida tácitamente al no acudir a la audiencia del juicio de fondo, y las constataciones derivadas del grosor de los recibos y factura de compra de materiales invertidos en la obra máxime cuando se hizo contar que estos eran en la última etapa adquiridos con la asistencia directa de la contratante [redacted]; que se valoraron erróneamente los artículos 311 y 312 del CPP, ya que contrario a lo expuesto por el tribunal de primer grado, cualquier prueba documental si es lícita puede discutirse. ***4)*** *En este proceso, cuestión que lo niega el tribunal a quo, todas las pruebas documentales no fueron sometidas al debate oral, público y contradictorio, por lo tanto cuando el imputado procedió a apelar la sentencia de primer grado hizo uso de este agravio, cuestión que en la ponderación irregular de la prueba ha servido con se ha denunciado para el despropósito de darle otro sentido diferente al que le reconoce la ley el que representa su contenido intrínseco y el reconocido por la corriente jurisprudencial de esta sala de la Suprema Corte, pues la juez en su sentencia al ponderarlas sin satisfacer el voto de la ley violó los derechos fundamentales de la parte imputada, como es el debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues el arsenal de pruebas documentales que forman parte del expediente fueron desnaturalizada, ya que no fueron discutidas e incorporadas al proceso en la forma prescrita por la ley, por lo que la juez debió descartarlas fundamentada en que no aportan nada al ilícito atribuido por las diligencias no acreditadas con la ausencia de la querellante en el juico de fondo lo que representa una errónea interpretación de los artículos 124 271, 311, 312, 166, y 168 del Código Procesal Penal. Al respecto, la alzada debió estimar pertinente señalar que las pruebas documentales referidas por la querellante no se enmarcan en aquellas que, en virtud de las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, pueden ser incorporadas por su lectura, que es lo que los tribunales*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*inferiores cometieron un yerro jurídico ya que tuvieron a bien establecer en sus consideraciones que habían satisfecho la prueba del pago y la no realización del servicio contratado. En la realidad en lo relativo a su pertinencia o falta de ella para arribar a la solución del caso, la valoración de los medios de prueba es una tarea que queda a cargo del juzgador, quien prioriza los medios y elementos de los cuales derivará sus conclusiones como resultado del examen conjunto y armónico de todas las pruebas aportadas, advirtiéndose que en el presente caso, por tratarse de la falta de realización de un trabajo que fue pagado, las pruebas documentales de la querellante, al no haber pasado el tamiz de la legalidad y de una correcta incorporación es pertinente acoger el medio propuesto y examinado, máxime cuando es criterio de esta Segunda Sala de esta honorable Suprema Corte de Justicia por lo que se debe acoger el medio y el agravio generado por la incongruencia de la sentencia impugnada en casación cayendo en el mismo yerro de la sentencia de primer grado al no advocarse al estudio de la legalidad de la prueba y su incorporación en la pertinencia que ella se le atribuye, error que le llevaron a admitir un informe pericial ilegal atribuido a varias personas en el proceso y a un gremio representado por el Colegio Dominicano de Ingenieros (Codia) de cuestión que no pasa el tamiz de la legalidad y la decisión no ofrece una motivación suficiente para justificar apartarse de la corriente jurisprudencial; que el exponente recurrente culminó la mayoría de los trabajos puestos a su cargo. **5)** Que la corte ha desnaturalizado los hechos, pues la parte querellante, la cual estuvo ausente en el conocimiento de la causa lo que implica un desistimiento tácito que debe ser acogido, por no haber sustentado los daños alegados en su querella aun no hubiese incurrido en desistimiento tácito no corresponder lo decidido al derecho este medio, ya que los trabajos fueron realizados y casi terminados; que la señora [redacted] no permitió que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el trabajador contratado retirara los equipos y maquinarias de trabajo trasladado al lugar de la obra en razón de los cambios aprobados y que luego se han tratado de presentar como faltas del imputado, que los hechos estudiados no están reñidos con la Ley 3143 si no que al tratase de la inconformidad con el servicio prestado por el imputado contratado, o en este caso su ejecución incompleta conforme a los designios de la querellante contratante, no da lugar a la aplicación de las previsiones de la Ley núm. 3143, que contempla lo relativo a que el trabajo se pague y no se realice, pero no que el trabajo se pague y no se realice de acuerdo a las especificaciones o condiciones del que requiere el servicio, a lo cual le correspondería más como vía de reclamo una demanda ante la jurisdicción civil por incumplimiento de contrato; todo esto le ha generado un daño económico y moral a la parte imputada con la acusación a que ha tenido que hacerle frente en la persona de Estado dominicano y actor civil desistida tácitamente. Incongruentemente ha sido condenado a restituir e indemnizar bajo un yerro jurídico que comprometería a todo el estamento judicial suma que por la conducta de las partes pareces distribuida al antojo de la señora desistente [redacted] quien sin derecho pretende reincorporarse al proceso con oposición del recurrente ya que no es posible en nuestro estado del derecho actual el cual ha reivindicado épocas de oscuridad en pos de una mayor transparencia de justicia; que el perito Ing. [redacted] al momento de ser designado había sido condenado por falsedad de escritura pública, prevaricación y desfalco, por tanto no tenía calidad para expedir el informe; en el caso que nos ocupa el perito [redacted] y su peritaje no pasan el tamiz de la legalidad al encontrarse subjudice condenado por diversas sentencias y resoluciones, por lo que se encontraba en la imposibilidad de concurrir al tribunal a prestar juramento y declaraciones.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tanto la juzgadora a quo, como la corte a qua cercenaron el derecho en perjuicio del imputado, la etapa más importante de la oferta probatoria de un peritaje, vale decir la etapa de acreditación y el contradictorio, puesto que, erróneamente advierte la juez, criterio que hizo suyo la corte, en el sentido de que al tratarse de una prueba ilegal la someten a manipulación la juzgadora de primer grado atribuyéndola al secretario del Codia [redacted], generando una total indefensión del imputado quien aportó las sentencias que descalificaban los trabajos de peritaje no obstante representa documentaciones que no están firmadas y no tienen una procedencia legal; que plantearon la nulidad del peritaje no firmado por incapacidad del perito; quien es una persona condenada en la cual pesan la suspensión de los derechos civiles como persona idónea para explicar las operaciones técnicas o científicas que llevó a cabo para llegar a la conclusión vertidas en el informe, que ahora capta nuestra atención, puesto que para que el mismo sea incorporado por su lectura, dicho informe debe bastarse a sí mismo para extraer de este los hechos que el mismo acredita, el cual no es otra cosa, más que los intereses de la querellante que no quiere pagar su deuda y en la audiencia del 1ero. de julio de 2024 la corte no se pronunció al respecto. ***6)*** *Que se incurrió en omisión de estatuir y falta de respuesta de sus conclusiones, ya que solicitaron a la corte sobreseer el conocimiento del recurso hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que precisamente tiene por objeto reivindicar el derecho del procesado a no ser juzgado por la jurisdicción penal, lo cual acontece por omisiones y acciones de la autoridad que causa la supresión de derechos fundamentales; así como sobreseer hasta el tribunal laboral fallara el fondo del proceso en relación al mismo proceso en aras de no ser juzgado dos veces por un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo hecho, según certificación del tribunal laboral que certifica que está pendiente de fallo; pero además la cámara civil estaba también apoderada de un proceso. **7)** *Contradicción de sentencias sobre sobreseimiento con la autoridad de la cosa juzgada en el punto abordado, cuando el hecho de naturaleza laboral decidido definitivamente en esa jurisdicción, sea a favor del trabajador o del empleador y guarda relación de conexidad con el juzgamiento de infracciones penales, no podría ser juzgado nueva vez por la jurisdicción penal, puesto que esa es la razón fundamental por la que la acción pública en los casos de infracciones conexas a litigios en curso ante los tribunales de trabajo queda sobreseída hasta que dichos tribunales [los de trabajo] decidan definitivamente, evitando con ello el desarrollo de dos procesos con el mismo origen ante tribunales distinto. En efecto, es la propia normativa laboral que ha previsto una solución procesal para los casos que se estén conociendo ante esa jurisdicción y guarden conexidad con otros pendientes de solución en la jurisdicción penal, cuya acción pública quedará en estado hasta que dichos tribunales (los laborales) decidan definitivamente el asunto. En la especie se argumenta que a la accionante lo demandaron ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por causa de dimisión justificada de los trabajadores y al mismo tiempo ante el Cuarto Juzgado Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de esa jurisdicción, imputándole violación del artículo 211 del Código de Trabajo y a la Ley núm. 3143, sin embargo, conforme a la normativa procesal laboral aplicable al caso concreto el proceso penal quedó automáticamente sobreseído hasta que interviniera solución definitiva en el aspecto laboral, pedimento incidental que pudo ejercer el accionante para evitar defenderse al mismo tiempo de dos procesos originados en el mismo hecho. En el mismo camino de lo expuesto precedentemente, la decisión*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *atacada por la vía de la casación por contradicción de sentencias viola en perjuicio del exponente recurrente el artículo 110 de la Constitución de la República, toda vez, que destruye un derecho adquirido por sentencia del juez competente, que consiste en la posibilidad de que el sobreseimiento dotado fuera revocado sin que los motivos que dieron lugar a su adopción hayan sufrido variación alguna, ya que rigen los mismos presupuestos procedimentales que la motivaron.*

5. Luego de un examen de los siete medios invocados por el recurrente [redacted], esta Sala Casacional advierte que los argumentos descritos en estos se relacionan; pero antes de examinarlos es preciso observar que los abogados del hoy recurrente promovieron ante esta sala penal varias cuestiones incidentales, las que en su mayoría forman parte de los fundamentos de su memorial de agravios, razón por la cual se contestaran en algunos casos de manera conjunta.

6. En esa tesitura, esta Sala Casacional responderá en un primer orden, por tratarse de una cuestión previa al fondo lo relativo a la declaratoria de incompetencia en razón de atribución, en donde el reclamante sostiene que la jurisdicción civil era la indicada para conocer del caso que nos ocupa, ya que de lo que se trató fue de un incumplimiento de contrato por inconformidad en el trabajo requerido por la querellante, agregando en su séptimo medio que existe

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradicción de sentencias ya que el caso debió sobreseerse hasta tanto se decidiera la demanda laboral que este interpusiera contra la hoy querellante; pero al examinar la decisión recurrida esta Sala Penal observa, que dicho planteamiento fue respondido por la Corte *a qua*, y fue rechazado tomando como fundamento lo siguiente: […] *Debiéndose establecer, en la especie, mediante sentencia núm. 4437-2016, de fecha 22 de septiembre de 2016, el Pleno de la honorable Suprema Corte de Justicia, en el ordinal segundo de dicha sentencia asignó competencia a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para conocer de la demanda de que se trata. El artículo 416 del Código Procesal Penal establece que el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena, de modo que, por estar dirigido el recurso de apelación que ha apoderado a esta alzada, contra una sentencia condenatoria, de conformidad con las previsiones del artículo 418 del Código Procesal Penal, se desprende lógicamente la competencia de esta Cámara Penal de la Corte para conocer dicho recurso de apelación, quedando rechazada la solicitud de incompetencia que mediante conclusiones formales en audiencia realizó el apelante, por improcedente* […].

7. Ciertamente, del examen de la decisión dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, la cual forma parte de los documentos probatorios, lo antes transcrito pone de relieve que dicha cuestión fue resuelta; en donde se declaró la inexistencia de un conflicto de competencia y se declaró la competencia de la Cámara Penal del Juzgado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Primera Instancia de Barahona para conocer de la demanda interpuesta por la hoy querellante constituida en actor civil señora [redacted] contra el recurrente [redacted]; y a su vez, se declaró también la competencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia de Barahona para conocer de la demanda interpuesta por Octavio Moisés Féliz contra [redacted] por despido injustificado al no cumplir con lo referente al pago acordado; demanda esta que fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia de Barahona, por prescripción, en fecha 21 de agosto de 2018, como manifestara la corte de apelación en el fundamento del rechazo de este reclamo; en tal sentido, contrario a lo invocado por el recurrente, no existen las violaciones constitucionales por este aludidas; por lo que se rechaza su solicitud, desestimando su séptimo medio de casación, por versar en síntesis sobre el mismo punto.

8. También planteó el imputado ante esta Sede Casacional la suspensión de la audiencia para el conocimiento de su recurso de casación, hasta tanto el Tribunal Constitucional decida su acción de amparo, lo cual forma parte de las argumentaciones de su sexto medio de casación, en donde alude por parte de la alzada una omisión de estatuir en este sentido; pero esta solicitud fue rechazada *in voce* por los jueces de esta corte casacional en el sentido de que su acción de amparo ante el Tribunal Constitucional no suspende el conocimiento del recurso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que nos apodera; tal y como le respondiera la corte de apelación ante el mismo planteamiento, en donde esta hace alusión a la decisión núm. TC/0194/18 de fecha 19 de julio de 2018: […] *f). En este sentido, el recurso de revisión contra de sentencias que resuelven acciones de amparo no tiene efecto suspensivo* […] [2]; de lo que se infiere, que contrario a lo invocado en su sexto medio, que versa sobre el mismo punto, la alzada dio respuesta de manera motivada a este aspecto sin incurrir en ninguna violación constitucional; en consecuencia, se desestima también su sexto medio.

9. También solicitó ante esta Sala Penal la inadmisión de la querella con constitución en actor civil incoada por la señora [redacted] en su contra, fundando su petición en que esta no asistió a la audiencia que conoció el fondo del proceso por ante el tribunal de primer grado, lo cual forma parte de su cuarto medio de casación y de su segundo medio también, en donde el recurrente además sostiene en síntesis en este medio que las pruebas aportadas por la querellante no sobrepasaron el tamiz de la legalidad; en un primer orden, en relación a la solicitud de inadmisión de la querellante, el reclamante pretende que esta sea excluida del proceso por falta de interés y que sea declarado el desistimiento tácito, lo que es improcedente en este escenario, y es que en la audiencia del juicio este no objetó la calidad de ella, así como tampoco el que fuera

[2] Ver pag. 8 numeral 5 de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de julio de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representada por la señora [redacted], ya que al examinar el acta de audiencia de ese día no se avista reclamo alguno al respecto, por lo que pretender en esta Sede Casacional atacar la calidad de esta es improcedente; que si bien es cierto que en esa audiencia la querellante se hizo representar por otra persona, no menos cierto es que consta entre las piezas que componen la cintilla probatoria un poder especial, debidamente notarizado por la Dra. [redacted], en donde la recurrida le otorga poder especial tan amplio a [redacted] para que en su nombre pueda representarla ante todos los tribunales o con cualquier persona física o moral en todo lo relacionado al imputado recurrente [redacted]; reclamo este que fue respondido correctamente por la Corte *a qua*; en consecuencia se rechaza su solicitud y con ello se desestiman sus reclamos en este sentido, mismos que fueron invocados en sus demás medios.

10. También sostiene el encartado en este medio que las pruebas admitidas por la querellante son ilícitas, pero en las incidencias acaecidas en la audiencia que conoció el fondo no se avista objeción alguna en torno a este punto; que gira con respecto a la valoración probatoria, y que fuera planteado ante la alzada, la cual respondió ampliamente lo relacionado con la valoración dada por el juzgador a todas las pruebas, de manera puntual la relacionada con el peritaje; concluyendo en su numeral 23 que la fuerza probante de todas las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas a cargo destruyó la presunción de inocencia del imputado; criterio con el que esta Sala está conteste.

11. Continuando con el examen de sus medios relativos a la valoración probatoria, como dijéramos en otra parte de esta decisión, el recurrente en sus siete medios repite una y otra vez los mismos argumentos; siendo que también ataca en casi todos sus medios, de manera puntual en el primero, el peritaje realizado por el Ing. [redacted] a solicitud del Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia); tachándolo de estar afectado de ilegalidad, porque, a decir del reclamante, este no era una persona idónea para la realización de un levantamiento sobre las colocaciones de trabajos y materiales en la obra por tratarse de alguien condenado por los tribunales de la República, afirmando que el mismo debió ser declarado nulo y sin ningún valor jurídico; pero este reclamo es improcedente ante esta Sede Casacional, toda vez, que al examinar las declaraciones ofrecidas por el recurrente en el plenario, en donde ante una pregunta que le hiciera el Ministerio Público sobre la indicada pieza procesal en tanto cuanto de si estaba de acuerdo con la misma, este dio aquiescencia a su legitimación, tal y como se consigna a continuación: […] *P. ¿Usted está de acuerdo con la experticia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Codia? R. Si […]; según consta en la página 5 del acta de audiencia de fecha 25 de julio de 2017[3].

12. Pero además, tal y como respondiera atinadamente la Corte *a qua*, es el Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia) al responderle, en resumen, lo siguiente*: […] y ciertamente en esta materia, el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia) posee calidad habilitante para emitir el informe o elemento de prueba que pretende atacar de ilegalidad el apelante, no siendo cierto entonces, que por el hecho de que fuera solicitado por la contraparte procesal se encuentre afectado de imparcialidad, en razón que el informe bien pudo ser solicitado por la parte imputada o por el Ministerio Público y en esas atenciones, igual sería el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia) la institución calificada para emitir el informe, en razón de ser la institución que para estos fines ha creado el Estado […].* De lo que se infiere que pretender ante esta Sede Casacional atacar una prueba por estar afectada de ilegalidad invocando entre otras razones para ello lo previsto en las causales de la revisión así como la idoneidad del informe, luego de estar conteste con la misma, constituye una deslealtad procesal, ocurriendo lo propio con su señalamiento de que este perito era un convicto que había sido condenado por los tribunales represivos; que además este peritaje forma parte del

[3] Ver acta de audiencia depositada en el expediente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

glosario de pruebas presentadas por el ministerio público y que fue acreditado en cada una de las etapas procesales bajo la observancia de las normas regidas a esos fines, pero además no fue la única prueba a valorar por el juzgador del fondo para retenerle una falta penal y civil; en consecuencia se desestima su reclamo.

13. Continuando con el examen de sus reclamos, arguye el recurrente en sus alegatos *que la corte no se refirió a sus conclusiones sobre inadmisión de la querella por falta de puesta en causa conforme al artículo 5 de la Ley 3143*; reclamo este que forma parte de sus conclusiones incidentales ante esta Sala Penal, en donde además solicita *que el presente proceso se instruya sin la necesidad de que participe el ministerio público y que se le dé el tratamiento de una acción convertida sin necesidad de oír al ministerio público*[4]; con relación al primer aspecto, en donde el encartado manifiesta que debió ser puesto en causa por el Ministerio Público a los fines de comparecer ante él para conversar sobre el reclamo de la querellante y darle el plazo que establece dicho texto legal para concluir con sus trabajos; este alegato carece de asidero jurídico, toda vez que forma parte de la cintilla probatoria una solicitud del ministerio público al imputado [redacted] para que comparezca ante su persona a tratar el asunto

[4] Ver acta de audiencia de fecha 27 de noviembre de 2024.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

relacionado con la señora [redacted], la cual es de fecha 23 de febrero de 2012, de modo que no lleva razón en sus afirmaciones; por lo que se rechaza su solicitud, así como lo relativo a que se excluya la participación del Ministerio Público en el proceso, dándosele al proceso el tratamiento de una acción convertida; solicitud esta desprovista de base legal, ya que el artículo 33 del Código Procesal Penal establece que la conversión de la acción pública en privada corresponde a la víctima y *solo es posible antes de la formulación de la acusación, de cualquier otro requerimiento conclusivo o dentro de los diez días siguientes a la aplicación de un criterio de oportunidad*[5], que no es el caso; en tal sentido se desestima este planteamiento.

14. Finalmente, el recurrente en el desarrollo de su memorial de agravios manifiesta que no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del tipo penal que se le imputa, a saber, Ley núm. 3143-65 sobre Trabajo Pagado y No Realizado y Realizado y No Pagado, aludiendo en su tercer, cuarto y quinto medios que la sentencia de la corte es manifiestamente infundada porque se interpretó erróneamente dicha norma; incurriendo con esto en un error en la determinación de los hechos, falta de motivación, errónea aplicación de los artículos 166, 168, 311 y 312 del Código Procesal Penal sobre el

[5] Articulo 33 parte *in fine* Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principio de oralidad, así como los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; pero estos vicios atribuidos a la decisión impugnada no se corresponden con la realidad, ya que la alzada dio respuesta motivada a cada uno de los reclamos por este invocados.

15. Con respecto a la no configuración del tipo penal endilgado, la alzada, entre otras cosas, estableció lo siguiente: […] *Producto de la valoración hecha al fardo probatorio aportado por la parte acusadora, la jueza a qua llegó a la conclusión que en fecha 31 de agosto del año 201 1, los señores [redacted] (trabajador) y [redacted] (empleadora), contrataron la realización de una obra, la cual debía culminar el trabajador [redacted] en un tiempo de dos (2) meses, y empleadora pudo verificar que los materiales utilizados por el trabador no fueron los requeridos por ella; procediendo a demandar por trabajo pagado y no realizado al trabajador. A los hechos descritos y que fueron comprobados por el tribunal, el mismo asignó como calificación jurídica, la violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley 3143 sobre Trabajo Pagado y no Realizado, así como el artículo 405 del Código Penal dominicano, que tipifica la estafa, y sanciona con pena de prisión correccional, de seis meses a dos años y multa de veinte (20) a doscientos (200) pesos, al comprobar que concurren en la especie: a) Una figura atípica, manejo fraudulento; b) Falsa empresa para engañar con el fin de estafar todo o parte de un capital; c) Una conducta que no está justificada legalmente. Llegando el tribunal a la certeza,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el acusado es culpable del hecho que se le imputa, es decir, violación al artículo 1 de la Ley núm. 3143 Sobre Trabajo Pagado y no Realizado, y el artículo 405 del Código Penal dominicano, que tipifica la estafa […]; de lo que se infiere que entre el imputado y la víctima querellante constituida en actor civil hubo una negociación, en donde el primero se comprometió con la última a la realización de unos trabajos en su casa de Barahona, firmando para ello un contrato a fecha determinada, comprobándose, del examen de toda la cintilla probatoria, que más del 50% del trabajo estaba sin terminar, otra parte mal ejecutada y un por ciento menor correctamente realizado; recibiendo este sumas de dinero para la realización del mismo; por lo que no queda lugar a dudas de que, la atribución del tipo penal cuestionado está sustentada en una realidad lógica, demostrada por los elementos de pruebas incorporados, valorados y ponderados.

16. En cuanto a desnaturalización de los hechos, bajo el predicamento de que las pruebas presentadas por el ente acusador, a su juicio, resultan insuficientes para comprometer su responsabilidad penal; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera el criterio de que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

calificación de los hechos juzgados[6], como ha sucedido en el caso presente; por lo que no lleva razón el recurrente en cuanto a que de lo que se trató fue de vicios o errores de fabricación, pretendiendo abstraerse de la norma que se le imputa, ya que ha quedado ampliamente demostrado que este recibió sumas de dinero de manos de la querellante, lo que no ha negado, y la obra para la cual fue contratado no culminó en el tiempo determinado en el contrato, lo que fue corroborado no solo por las pruebas periciales sino por las declaraciones de los testigos deponentes, quienes fueron coherentes y coincidentes en sus deposiciones, por lo que se desestima este reclamo, así como el relativo a la violación a los artículos 1382 y 383 del Código Civil; toda vez, que tal y como examinara la alzada, al imputado se le retuvo una falta civil por encontrarse los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: 1) Una falta imputable al demandado; 2) Un daño ocasionado a la parte que reclama la reparación; 3) Una relación de causa a efecto; lo que deviene en sanciones pecuniarias a los fines de resarcir el daño; en tal sentido la aludida violación no se comprueba.

17. En el caso de que se trata conviene destacar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de

[6] Ver sentencias núm. 1482, del 9 de diciembre de 2022; núm. 00498 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por este órgano casacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis[7], como resultó en el caso presente; por lo que los vicios que el imputado endilga a la decisión atacada radican y tienen su génesis en todas las incidencias acaecidas no solo en la etapa del juicio sino en todos los escenarios, pretendiendo con su memorial de agravios que este tribunal se constituya en una cuarta instancia, que lo que esta corte casacional debe examinar es si la sentencia impugnada tiene sus fundamentos en un yerro jurídico, lo que no ha ocurrido en la especie. Indicado lo anterior, es importante acotar que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria (art. 170 del Código Procesal Penal) que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba lícito los hechos punibles; que a esto se le agrega el hecho de que las pruebas documentales permitidas por el referido código pueden ser incorporadas mediante lectura, conforme lo establece el artículo 312 del mencionado texto legal, máxime cuando las mismas han sido obtenidas conforme a los principios y normas establecidas en los artículos 26 y 166 del texto de ley antes citado, situación que no

[7] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obstaculiza el principio de contradicción, ya que las partes pueden presentar pruebas en contra a fin de desacreditar las propuestas o simplemente refutarlas de la manera más convincente.

18. Es oportuno precisar que el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva del proceso, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso; en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores[8]; en consecuencia, su queja en este sentido, se desestima.

19. La Sala de Casación Penal advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus

[8] Sentencia núm. SCJ-SS22-0446, de fecha 29 de abril de 2022, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, lo que determinó sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal y a los tipos penales endilgados; en consecuencia, con la desestimación de sus medios y los incidentes planteados ante esta Sala Penal, por consiguiente, el rechazo de su recurso de casación, quedando confirmada la decisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

20. No obstante lo anterior, esta alzada procede a acoger parcialmente el recurso de manera oficiosa, a los fines de suspender la totalidad de la pena, en virtud del principio de oficiosidad, del artículo 341 del Código Procesal Penal por el tipo penal endilgado y en virtud del bien jurídico protegido que no conlleva una afectación grave, bajo las condiciones que estime el juez de la ejecución de la pena.

21. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En consonancia con la última parte del texto, esta Sala Penal exime al recurrente del pago de las costas, por declarar parcialmente con lugar dicho recurso.

22. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; a los fines de modificar la modalidad de cumplimiento de la sanción.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Suspende totalmente la pena de seis (6) meses de prisión que le fue fijada al imputado por el tribunal juzgador, bajo las condiciones que estime el juez de la ejecución de la pena de Barahona.

Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación.

Cuarto: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]